



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-78/2022
VOTORAZONADO**

Tema: Seguimiento e inicio de oficios por remanentes del gasto ordinario de los partidos políticos

Hechos

Recurrente: PAN.
Responsable: Consejo General del INE.

**Dictamen y
resolución de
fiscalización
del CG del INE**

El Consejo General del INE emitió dictamen consolidado y la resolución de fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos 2020, identificados con las claves INE/CG106/2022 e INE/CG107/2022.

La responsable detectó que los comités estatales realizaron diversas transferencias en efectivo al CEN del PAN y advirtió que no era posible identificar los conceptos de las transferencias; asimismo, determinó que no se comprobó el destino de las transferencias en cuestión.

En consecuencia, ordenó dar seguimiento en cada uno de los dictámenes estatales sobre la devolución de los recursos y el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el destino que tuvieron dichos recursos, que originalmente estaban asignados al partido para el ámbito local.

**Resolución
de SS**

Resolvió **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

VOTORAZONADO

Antecedentes del voto razonado

Desde la sentencia SUP-RAP-758/2017, he sostenido que no existe obligación constitucional ni legal para la devolución de los remanentes del gasto ordinario y específico no ejercido, pues los partidos políticos se ubican dentro de un régimen especial en materia hacendaria y presupuestal. Tan es así que únicamente son fiscalizados por el INE. Por votación mayoritaria, la Sala Superior ordenó al CG del INE emitiera la reglamentación para el cálculo, determinación y reintegro de los remanentes, a fin de que los partidos dieran cumplimiento a tal obligación.

En acatamiento, el CG del INE aprobó los Lineamientos de retención el cual fue controvertido en el diverso SUP-RAP-140/2018; en el cual consideré que en los lineamientos combatidos cumplen con lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-758/2017. Dicha sentencia fue aprobada por unanimidad.

Por otra parte, en el SUP-RAP-142/2022, se resolvió lo relativo al porcentaje—no previsto en los lineamientos— de retención de remanentes ordinarios que no hubiera sido devuelto por los partidos políticos en el plazo establecido para ello.

Igualmente, apoyé el sentido de la sentencia que confirmó el acto impugnado y emití voto particular, pues consideré que el porcentaje de retención de la ministración determinado es apegado a Derecho, a pesar de no coincidir con la determinación mayoritaria de esta Sala Superior en el SUP-RAP-758/2017.

Problemática del asunto: ¿cuál es la finalidad del seguimiento ordenado por la autoridad fiscalizadora?

La responsable ordenó dar seguimiento en cada uno de los dictámenes estatales sobre la devolución de los recursos y el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el destino que tuvieron dichos recursos, que originalmente estaban asignados al partido para el ámbito local. En la sentencia aprobada se determinó confirmar la resolución controvertida.

Sentido del voto razonado

Puesto que la sentencia aprobada no contiene pronunciamiento sobre la obligación de la devolución de los remanentes del gasto ordinario y que no se analiza el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, apoyo la sentencia en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-78/2022¹.

Formulo el presente voto razonado a fin de exponer las razones que me llevan a votar por confirmar el acuerdo del Consejo General del INE².

1. Antecedentes del voto razonado

Como lo sostuve desde la sentencia SUP-RAP-758/2017, considero que no existe obligación constitucional ni legal para la devolución de los remanentes del gasto ordinario y específico no ejercido, pues los partidos políticos se ubican dentro de un régimen especial en materia hacendaria y presupuestal.

Independientemente de mi convicción, por votación mayoritaria de los integrantes de esta Sala Superior, se ordenó al Consejo General del INE emitiera la reglamentación para el cálculo, determinación y reintegro de los remanentes, a fin de que los partidos dieran cumplimiento a tal obligación.

En acatamiento a esta determinación, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos de retención³, acuerdo que fue controvertido ante esta Sala Superior y confirmado en el diverso SUP-RAP-140/2018.

En esa ocasión consideré que los lineamientos combatidos cumplen con lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-758/2017 –que fue aprobado por mayoría, con mi voto en contra⁴–, por ello, apoyé el sentido de la sentencia de confirmar el acto impugnado⁵.

Por otra parte, en el SUP-RAP-142/2022, se resolvió lo relativo al porcentaje—no previsto en los lineamientos— de retención de remanentes ordinarios que no hubiera sido devuelto por los partidos políticos en el plazo establecido para ello.

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² Instituto Nacional Electoral.

³ Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores

⁴ Votamos en contra y emitimos voto razonado los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante González y Reyes Rodríguez Mondragón.

⁵ Por ello, en el SUP-RAP-140/2018 los tres magistrados emitidos voto razonado.

Igualmente, apoyé el sentido de la sentencia que confirmó el acto impugnado y emití voto particular, pues consideré que el porcentaje de retención de la ministración determinado es apegado a Derecho, a pesar de no coincidir con la determinación mayoritaria de esta Sala Superior en el SUP-RAP-758/2017.

2. Problemática del presente asunto: ¿cuál es la finalidad del seguimiento ordenado por la autoridad fiscalizadora?

Durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, la responsable detectó que los CEE realizaron diversas transferencias en efectivo al CEN del PAN⁶.

En el caso, advirtió que no era posible identificar los conceptos de las transferencias realizadas de los CEE al CEN del PAN y determinó que no se comprobó el destino de las transferencias en cuestión.

En consecuencia, ordenó dar seguimiento en cada uno de los dictámenes estatales sobre la devolución de los recursos y el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el destino que tuvieron dichos recursos, que originalmente estaban asignados al partido para el ámbito local.

En la sentencia aprobada se determinó confirmar la resolución controvertida.

Coincidió con la ejecutoria, puesto que la temática a resolver es, por una parte, la finalidad del seguimiento ordenado por la responsable en el dictamen consolidado de cada entidad federativa y, por otra, resolver lo relativo al inicio de un procedimiento oficioso para verificar el destino de los recursos transferidos al CEN.

3. Sentido del voto recurrente

Puesto que la sentencia aprobada no contiene pronunciamiento sobre la obligación de la devolución de los remanentes del gasto ordinario y que no se analiza el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, apoyo la sentencia en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

⁶ Partido Acción Nacional.

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.